

RESOLUCION N. 02043

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de seguimiento y control de ruido el día 11 de junio de 2011, al establecimiento de comercio denominado CIGARRERÍA COLFRANCÉS, ubicado en la avenida el dorado No. 69 C – 03 local 112 localidad de Fontibón de Bogotá D.C., de propiedad de la señora LUCILA LANCHEROS ALEMÁN con cédula de ciudadanía No. 41.477.812.

Como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 4266 del 29 de junio de 2011, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…) 10. CONCLUSIONES

- Según el seguimiento de ruido la emisión sonora generada por el establecimiento CIGARRERIA COLFRANCE, continúa INCUMPLIENDO con lo requerido en la acta de requerimiento No 0076 del 27 de Mayo de 2011 y la Resolución N°627/2006 del MAVDT, para una zona comercial en el periodo Nocturno con un valor de 71.8 dB(A).
- La emisión del ruido generada por el establecimiento comercial CIGARRERIA COLFRANCE tiene un grado de significancia del aporte contaminante de MUY ALTO IMPACTO, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).
- Por lo anterior el concepto técnico se traslada al Grupo de Apoyo Normativo y Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual para que tome las acciones correspondientes, debido al reiterativo incumplimiento de los niveles sonoros emitidos por las fuentes emisoras al interior del establecimiento CIGARRERIA COLFRANCE y por no cumplir con lo requerido en la acta de requerimiento No 0076 del 27 de Mayo del 2011.
- Adicionalmente la Alcaldía Local de Fontibón verificara el uso del suelo del predio teniendo en cuenta la zona donde funciona el establecimiento y demás requisitos exigidos por la Ley 232 de 1995.”

Posterior el concepto técnico 4266 del 29 de junio de 2011, fue aclarado por el concepto técnico 06217 del 16 de noviembre de 2017, determinando:

“ 1. OBJETIVOS

- Corregir la fecha de calibración electrónica del 28/01/2010 por el 04/02/2010 del sonómetro QUEST con número de serie BLJ010009 en el “Punto 5, Tabla No. 5 Equipos utilizados en la medición de ruido”, página 3 de 5 del Concepto Técnico No. 4266 del 29/06/2011, la cual por presunto error de transcripción no coincide con el anexo.

(...)

3. CONCLUSIONES

- Dejar como válido los datos de la Tabla No. 1 Parámetros y Equipos utilizados en la medición del ruido”, expuestos en el numeral 2 del presente Concepto Aclaratorio y no la “Tabla No. 5. Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido” del Concepto Técnico No. 4266 del 29 de junio de 2011.
- Se anexa certificado de calibración del Sonómetro QUEST, número de serie BLJ010009, para verificar la información aquí consignada.”

DEL AUTO DE INICIO

Mediante Auto No. 06361 del 13 de noviembre de 2014, dispuso el inicio del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora LUCILA LANCHEROS ALEMÁN, propietaria del establecimiento de comercio CIGARRERÍA COLFRANCES, ubicado en la Avenida El Dorado No. 69 C – 03 Local 112 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 01 de septiembre de 2015, a la señora LUCILA LANCHEROS ALEMÁN, propietaria del establecimiento de comercio CIGARRERÍA COLFRANCES., previo envío citatorio mediante radicado 2014EE194429 del 24 de noviembre de 2014. Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad el 07 de octubre de 2015 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con el Radicado 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015.

DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Mediante Auto No. 00949 del 21 de mayo de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra la señora LUCILA LANCHEROS ALEMÁN, propietaria del establecimiento de comercio CIGARRERÍA COLFRANCES, en los siguientes términos:

“Cargo Primero: por vulnerar el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, por generar ruido con la utilización de un (1) equipo de sonido con dos (2) parlantes, en el establecimiento denominado CIGARRERÍA COLFRANCÉS, con matrícula mercantil No. 0001340136 de 7 de febrero de 2004, ubicado en la avenida el dorado N° 69 C – 03 local 112 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, ya que el resultado evidenciado en la medición realizada fue de 71.8 dB(A) superando los límites permitidos en 11.8 dB(A)) para un sector c, ruido intermedio restringido- zona comercial, subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos en un horario nocturno, traspasando los estándares máximos permisibles, señalados en el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido de emisión de ruido es en horario diurno de 70 dB(A) y en horario nocturno de 60 dB(A).

Cargo Segundo: por vulnerar el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector c, ruido intermedio restringido- zona comercial, subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos en un horario nocturno, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido de emisión de ruido es en horario diurno de 70 dB(A) y en horario nocturno de 60 dB(A).”

El precedido acto administrativo fue notificado personalmente a la señora LUCILA LANCHEROS ALEMÁN, el día 07 de julio de 2017, previo envío de citatorio a través radicado 2017EE103922 del 06 de junio de 2017.

DE LOS DESCARGOS

Transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisado el sistema forest de la Entidad, así como las actuaciones que reposan en el expediente SDA-08-2012-700, se evidenció que la señora LUCILA LANCHEROS ALEMÁN, propietaria del establecimiento de comercio CIGARRERÍA COLFRANCES, no presentó escrito de descargos, ni solicitó pruebas a tener en cuenta dentro del actual proceso sancionatorio, dentro del término establecido en la ley.

DEL AUTO DE PRUEBAS

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 01390 del 29 de marzo de 2018, decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la señora LUCILA LANCHEROS ALEMÁN, propietaria del establecimiento de comercio CIGARRERÍA COLFRANCES, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir a Pruebas dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental Iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 06361 del 13 de noviembre del 2014, en contra de la señora LUCILA LANCHEROS ALEMÁN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.477.812, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 01340135 del 7 de febrero de 2004, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado CIGARRERÍA COLFRANCÉS, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001340136 del 07 de febrero de 2004, ubicado en la Avenida el Dorado No. 69C-03 Local 112 de la Localidad de Fontibon de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio de las siguientes pruebas: 1. El Concepto Técnico No. 4266 del 29 de junio de 2011 el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) fue de 71,08dB(A) en Horario Nocturno, para un Suelo de Uso Comercial y Servicios, Zonas de Servicios Empresariales, con sus respectivos anexos tales como:

- Acta de visita de Seguimiento y Control Ruido de fecha 11 de junio de 2011.
- Certificado de Calibración del Sonómetro, Model: SOUND PRO SP DL 1-1/3, con Número de Serie: BLJO10009, con Fecha de Calibración Electrónica del 4 de febrero de 2010.
- Certificado de Calibrador Acústico, Model: QC-20, Número de Serie: QOJ010018, de fecha de Calibración Electrónica del 04 de febrero de 2010.

2. El Concepto Técnico No. 06217 del 16 de noviembre de 2017, el cual aclara el Concepto Técnico No. 04266 del 29 de junio de 2011.”

El Auto No. 01390 del 29 de marzo de 2018, fue notificado por edicto la señora LUCILA LANCHEROS ALEMÁN, propietaria del establecimiento de comercio CIGARRERÍA

COLFRANCES, fijado el 16 de mayo de 2018 y desfijado el 29 de mayo de 2018, previo envío de citatorio con radicado 2018EE65533 del 29 de marzo de 2018.

DEL AUTO DE ALEGATOS

La Dirección de Control Ambiental, mediante Auto No. 01246 del 02 de febrero de 2025, otorgó a la señora LUCILA LANCHEROS ALEMÁN, propietaria del establecimiento de comercio CIGARRERÍA COLFRANCES, el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión.

El Auto en mención fue notificado personalmente el 14 de mayo de 2025, a la señora LUCILA LANCHEROS ALEMÁN, propietaria del establecimiento de comercio CIGARRERÍA COLFRANCES, y quien, dentro del término previsto por la ley, esto es del 15 de mayo de 2025 al 28 de mayo de 2025, presentando escrito de alegatos de conclusión mediante radicado No. 2025ER112601 del 27 de mayo de 2025, solicitando:

“(…)

III ARGUMENTOS Y MEDIDAS ADOPTADAS

1. *BUENA FE, del Establecimiento de comercio, se evidencia la disposición para cumplir la norma, mediante acciones inmediatas que en su momento se realizaron para reducir los niveles de ruido.*
2. *MEDIDAS CORRECTIVAS IMPLEMENTADAS:
Instalación de aislamiento acústicos en paredes y techos.
Reducción del horario de funcionamiento de equipos de sonido.
Capacitación del personal sobre el manejo responsable del volumen.*
3. *AUSENCIA DE REINCIDENCIA No existen antecedentes sancionatorios, ni quejas reiteradas del establecimiento en mención, ha mantenido una comunicación activa con la comunidad y las autoridades.*

IV PETICIONES

1. *Que se reconozca LA VOLUNTAD CORRECTIVA del establecimiento y la aplicación al PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.*
2. *Que en caso de considerarse la existencia de una infracción SE APLIQUEN LAS MEDIDAS PEDAGOGICAS O PREVENTIVAS Y NO SANCIONES PECUNIARIAS.*
3. *En virtud DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y AUTOCORRECCION, se archive el proceso o se imponga una medida correctiva no sancionatoria. (…)* ”

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental procede a decidir de fondo con base en los elementos obrantes en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual establece que, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, la

autoridad ambiental deberá declarar la responsabilidad del infractor e imponer las sanciones a que haya lugar, o exonerarlo mediante acto administrativo motivado.

En consecuencia y conforme a lo establecido en el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental emitió el Informe Técnico de Criterios 03525 del 22 de julio del 2025, donde se establecieron los criterios para la imposición de sanciones, contemplados en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y la Resolución No. 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales y legales

En nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

A su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

En el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Previo a adoptar cualquier decisión, es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas*

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.” (Subrayas y negrillas insertadas).”

Así mismo, el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

En el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(…) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”.*

El artículo 7 de la citada Ley establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Igualmente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone

*“(…) **ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (...)”*

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

*“**ARTÍCULO 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al(los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. (...)”*

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y en particular lo preceptuado en el artículo 27, es procedente entrar a decidir la responsabilidad de a la señora LUCILA LANCHEROS ALEMÁN, propietaria del establecimiento de comercio CIGARRERÍA COLFRANCES, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 00949 del 21 de mayo de 2017, para lo cual, en el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a analizar el material probatorio que versa en el expediente y así determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

III. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

El parágrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.”*

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024).

En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él

Así las cosas, esta autoridad ambiental realizó la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado CIGARRERÍA COLFRANCES, propiedad de la sociedad LUCILA LANCHEROS ALEMÁN, en el concepto técnico 4266 del 29 de junio de 2011, aclarado por el concepto técnico 06217 del 16 de noviembre de 2017.

Posteriormente, mediante Auto No. 00949 del 21 de mayo de 2017, se formularon cargos por presuntas infracciones a la normatividad ambiental en materia de emisión de ruido, toda vez que en la visita realizada se evidenció un nivel de emisión de ruido de 71.8 dB(A) en Horario nocturno, para un sector c, ruido intermedio restringido- zona comercial, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 11.8 dB(A), siendo 70 dB(A) y en horario nocturno de 60 dB(A), contraviniendo así lo normado en el artículo 2.2.5.1.5.4., y el artículo 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 de 2015, así como, la Tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 del 2006.

DE LOS CARGOS FORMULADOS

Esta Autoridad procederá a desarrollar de manera individual y detallada el análisis de las conductas imputadas, contrastando los hechos verificados con las disposiciones ambientales presuntamente vulneradas, así como con el sustento técnico que permite establecer la existencia de las infracciones. Del mismo modo, se evaluará el riesgo de afectación ambiental derivado de dichas conductas, conforme a la metodología prevista en la normativa vigente.

FRENTE AL CARGO PRIMERO

responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración"

En este sentido, el artículo 1 del Auto No. 00949 del 21 de mayo de 2017, estableció en el cargo primero lo siguiente:

“(...) “Cargo Primero: por vulnerar el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, por generar ruido con la utilización de un (1) equipo de sonido con dos (2) parlantes, en el establecimiento denominado CIGARRERÍA COLFRANCÉS, con matrícula mercantil No. 0001340136 de 7 de febrero de 2004, ubicado en la avenida el dorado N° 69 C – 03 local 112 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, ya que el resultado evidenciado en la medición realizada fue de 71.8 dB(A) superando los límites permitidos en 11.8 dB(A)) para un sector c, ruido intermedio restringido- zona comercial, subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos en un horario nocturno, traspasando los estándares máximos permisibles, señalados en el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido de emisión de ruido es en horario diurno de 70 dB(A) y en horario nocturno de 60 dB(A). (...)”

Para el presente caso, el concepto técnico 4266 del 29 de junio de 2011, aclarado por el concepto técnico 06217 del 16 de noviembre de 2017, concluyó de forma expresa que:

“(...)10. CONCLUSIONES

- *Según el seguimiento de ruido la emisión sonora generada por el establecimiento CIGARRERIA COLFRANCE, continúa INCUMPLIENDO con lo requerido en la acta de requerimiento No 0076 del 27 de Mayo de 2011 y la Resolución N°627/2006 del MAVDT, para una zona comercial en el periodo Nocturno con un valor de 71.8 dB(A).*
- *La emisión del ruido generada por el establecimiento comercial CIGARRERIA COLFRANCE tiene un grado de significancia del aporte contaminante de MUY ALTO IMPACTO, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).*
- *Por lo anterior el concepto técnico se traslada al Grupo de Apoyo Normativo y Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual para que tome las acciones correspondientes, debido al reiterativo incumplimiento de los niveles sonoros emitidos por las fuentes emisoras al interior del establecimiento CIGARRERIA COLFRANCE y por no cumplir con lo requerido en la acta de requerimiento No 0076 del 27 de Mayo del 2011.*
- *Adicionalmente la Alcaldía Local de Fontibón verificara el uso del suelo del predio teniendo en cuenta la zona donde funciona el establecimiento y demás requisitos exigidos por la Ley 232 de 1995. (...)”*

Así las cosas, la Tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, establece que:

“Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1
ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Por su parte, el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilados en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

De la anterior disposición normativa se desprende que se encuentra prohibido la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, siempre que supere los estándares permitidos de presión sonora dentro de los horarios fijados, para el caso en concreto, los estándares máximos permitidos dentro de la jurisdicción del Distrito Capital, se encuentra regulado en la Tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

De manera que, una vez realizada la visita en ejercicio de las funciones de seguimiento y control el 11 de junio de 2011, al establecimiento de comercio CIGARRERÍA COLFRANCES, en horario nocturno, teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por el señor ALEX APONTE, se verificó que la emisión de presión sonora producida por un (1) equipo de sonido con dos (2) parlantes en el establecimiento de comercio denominado CIGARRERÍA COLFRANCES, propiedad de la señora LUCILA LANCHEROS ALEMÁN, superó los límites establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 Artículo 9 Tabla No. 1, donde se estipula que para un Sector C, ruido intermedio restringido- zona comercial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos en horario diurno 70 dB(A) y en horario nocturno de 60 dB(A).

Dicha conducta configura una infracción ambiental conforme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2487 de 2024 al tratarse de una omisión frente a una obligación contenida en una norma ambiental vigente. En este contexto, la Corte Constitucional ha advertido que el derecho a un ambiente sano implica no solo evitar daños efectivos, sino también prevenir molestias que afecten la calidad de vida de las personas.

En consecuencia, esta autoridad concluye que la generación de ruido con niveles de 71.8 dB(A) en horario nocturno, para un Sector C, ruido intermedio restringido- zona comercial, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 11.8 dB(A), siendo lo permitido 70 dB(A) en el periodo diurno y 60 dB(A) en el periodo nocturno, en el establecimiento de comercio denominado CIGARRERÍA COLFRANCES, propiedad de la señora LUCILA LANCHEROS ALEMÁN, configura una infracción ambiental, tanto desde la perspectiva legal como constitucional, y habilita plenamente la imposición de sanciones en defensa del medio ambiente y de los derechos fundamentales afectados.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO

Prosiguiendo, el artículo 1 del Auto No. 00949 del 21 de mayo de 2017, estableció el siguiente cargo:

“(…) Cargo Segundo: por vulnerar el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector c, ruido intermedio restringido- zona comercial, subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos en un horario nocturno, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido de emisión de ruido es en horario diurno de 70 dB(A) y en horario nocturno de 60 dB(A). (…)”

La infracción normativa corresponde al incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, el cual establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Ahora bien, el cargo formulado se refiere a superar los estándares máximos permisibles de emisión en un horario Nocturno, para un Sector C, ruido intermedio restringido- zona comercial y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes de emisión del establecimiento, no perturbaran las zonas aledañas, lo que supone que para que estos prosperen debe satisfacerse el principio de tipicidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador, como concreción del principio de legalidad que impone una exigencia material absoluta de predeterminación normativa de la conducta (García de Enterría, 1993, pág. 176).

Frente a este caso resulta adecuado acudir al precedente jurisprudencial el cual resalta la importancia del Derecho a la Tranquilidad para el ser humano, en la Sentencia T-459 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, que se señala:

“Es evidente que el ser humano tiende a la tranquilidad en su vida. Se trata de una tendencia inherente al ser personal, y por ello constituye un bien jurídicamente protegido como fundamental, ya que la dignidad humana conlleva la natural inviolabilidad del sosiego necesario para vivir adecuadamente, y es así cómo la tranquilidad es uno de los derechos inherentes a la persona humana a que se refiere el artículo 94 superior. Como derecho inherente a la persona, el derecho a la tranquilidad debe ser protegido por el Estado de tal forma que permita un ambiente propicio para la convivencia humana[17], de manera que los individuos puedan realizar sus actividades en un ambiente sano y exento de cualquier molestia que tienda a vulnerar la paz y el sosiego (…).”

Siendo así, las actividades llevadas a cabo para la fecha de los hechos que dieron lugar al presente procedimiento sancionatorio por parte de la señora LUCILA LANCHEROS ALEMÁN, propietaria del establecimiento de comercio CIGARRERÍA COLFRANCES, constituyen una

conducta típica que se encuadra en los cargos formulados en Auto No. 00949 del 21 de mayo de 2017 y están llamados a prosperar.

Por lo anterior, se considera el cumplimiento de los elementos de imputación establecidos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

De conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental se presume la culpa o dolo y corresponde al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el investigado no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó los cargos formulados. Dicha inversión de carga probatoria obedece a que es al investigado a quien le es más fácil probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la referida presunción, no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009 que deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la Administración probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA O ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

RADICADO NO. 2025ER112601 DEL 27 DE MAYO DE 2025.

Una vez analizado el expediente SDA-08-2012-700, se observa que la señora LUCILA LANCHEROS ALEMÁN, propietaria del establecimiento de comercio CIGARRERÍA COLFRANCES, presento escrito de alegatos de conclusión contra el Auto No. 00949 del 21 de mayo de 2017, mediante el radicado No. 2025ER112601 del 27 de mayo de 2025.

Respecto de la petición:

- *“Que se reconozca LA VOLUNTAD CORRECTIVA del establecimiento y la aplicación al PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.”*

Es necesario precisar las infracciones ambientales por emisiones de ruido se consideran conductas de ejecución instantánea porque su realización se consuma en un solo momento, cuando se efectúa la respectiva medición y se verifica que se exceden los límites permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente y no se emplearon los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas.

Esto significa que el hecho infractor se perfecciona en el instante mismo en que se detecta el exceso de emisiones de ruido y la no implementación de sistemas de control de insonorización, sin que sea necesario que el comportamiento se mantenga en el tiempo. La infracción se configura con la ocurrencia del hecho comprobado técnicamente por la Autoridad Ambiental competente.

Las mediciones de ruido realizadas por esta Autoridad Ambiental acogen en su totalidad los protocolos que para el efecto dispone la normatividad, especialmente la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), entre algunos aspectos a resaltar se encuentran que los sonómetros utilizados en las mediciones se encuentran debidamente calibrados, las mediciones se realizaron en las condiciones meteorológicas adecuadas, en los intervalos y tiempos de medición adecuada, la ubicación o distancia del sonómetro respecto de la fuente sonora respeta los parámetros normativos. Por lo que, el Concepto técnico 4266 del 29 de junio de 2011, aclarado por el concepto técnico 06217 del 16 de noviembre de 2017, es un medio de prueba que otorga certeza a esta Autoridad, respecto a la ocurrencia de los hechos y de lo concluido técnicamente.

Así las cosas, es menester de esta Dirección, comunicar que cumplir las disposiciones ambientales en un periodo diferente al que se reporta inobservancia (i) no subsana, ni excusa el incumplimiento en otro periodo de tiempo determinado (ii) no impide a la Autoridad Ambiental iniciar investigación correspondiente, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

Por tal razón la fecha en que se debió cumplir con la obligación normativa de emisión de ruido, fue del día 11 de junio de 2011.,

Sobre este aspecto, es importante mencionar que la razón de ser de esta investigación radica en que se está frente a una presunta infracción ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, “Por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, define una infracción ambiental así:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber, el daño, el hecho generador con

culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado fuera del texto).

Respecto de su petición:

- *“Que en caso de considerarse la existencia de una infracción SE APLIQUEN LAS MEDIDAS PEDAGÓGICAS O PREVENTIVAS Y NO SANCIONES PECUNIARIAS. “*

Para el presente caso, se estima que la imposición de una sanción pecuniaria es la medida más adecuada y proporcional no solo busca sancionar, sino también generar un efecto disuasivo tanto en el infractor como en la ciudadanía, en aras de proteger el derecho colectivo a un ambiente sano y garantizar el cumplimiento efectivo de la regulación ambiental en materia de ruido.

Ahora bien, en la graduación de la sanción se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes las cuales son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Para el presente caso, según del Informe Técnico de Criterios 03525 del 22 de julio del 2025, se da un valor de 0,2, a su vez se detalla de manera clara la imposición de la sanción correspondiente.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen un carácter cautelar y se imponen con el fin de evitar un daño ambiental inminente, mitigar sus efectos o preservar los recursos naturales mientras se adelanta la actuación administrativa. En el presente caso, ya se ha surtido el procedimiento sancionatorio, habiéndose determinado la existencia de una infracción y la consecuente imposición de una sanción. En este sentido, resulta improcedente la adopción de una medida preventiva, dado que la misma no tiene carácter sancionatorio ni procede una vez se ha concluido la etapa de investigación y se ha configurado la responsabilidad del infractor.

Respecto de la petición:

- *“En virtud DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y AUTOCORRECCION, se archive el proceso o se imponga una medida correctiva no sancionatoria.”*

De acuerdo con la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental tiene por objeto sancionar infracciones ya consumadas en pro de la protección del medio ambiente. Las medidas correctivas posteriores, aunque valiosa desde el punto de vista restaurador, no elimina la responsabilidad administrativa ni los efectos jurídicos del acto sancionatorio ya ejecutado, por lo que no procede el archivo del proceso. Además, el principio de favorabilidad, regulado en el artículo 29 de la Constitución, opera únicamente en materia penal (y disciplinaria) y se aplica excepcionalmente cuando una ley posterior resulta más benigna para el infractor.

En concordancia con lo dispuesto, la Sección Primera del Consejo de Estado, en múltiples pronunciamientos, ha precisado que la naturaleza del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental es autónoma, y que los principios propios del derecho penal —como la favorabilidad— no resultan aplicables salvo habilitación expresa del legislador, la cual no se encuentra prevista en la Ley 1333 de 2009. En consecuencia, aun si existieran modificaciones normativas posteriores en los niveles permitidos de emisión de ruido o en los criterios técnicos de medición, estas no tienen efectos retroactivos sobre actuaciones ya finalizadas o en curso, ni pueden eliminar la responsabilidad derivada de una conducta que, al momento de su ocurrencia, constituía una infracción conforme a la normatividad vigente.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

• Grado de afectación y evaluación del riesgo

La Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7 establece cómo se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

El Informe Técnico de Criterios 03525 del 22 de julio del 2025, elaborado por el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental, evaluó el riesgo ambiental potencial originado por la emisión de ruido generada en el establecimiento CIGARRERÍA COLFRANCES, propiedad de la sociedad la señora LUCILA LANCHEROS ALEMÁN, en el cual se indicó que de acuerdo con el memorando 2024IE249123 de 29 de noviembre de 2024, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual – SCAAV, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“la emisión de ruido es un contaminante físico de características temporales instantáneas (ejecución instantánea) que requiere de poca energía para ser generado, no deja residuos, ni es acumulativo en el medio, es localizado, por lo que su radio de afectación es reducido, es percibido solamente por el sentido del oído y tiene un componente subjetivo importante, ya que la sensación de molestia según la amplitud del sonido, varía con las personas. Por ende, no constituyen un riesgo o afectación ambiental”*.

En consideración a lo anterior, se establece el valor de riesgo asociado al incumplimiento ambiental como riesgo 3.

En ese entendido, el informe técnico determino lo siguiente:

“(…) 6.3. EVALUACIÓN DE RIESGO (R)

En aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental o riesgo, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley.

(…)

Por lo tanto, se establece así:

$$r = 3$$

Obtenido el valor de riesgo asociado al incumplimiento ambiental, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Donde:

R = Valor monetaria de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Se procede a calcular el valor monetario de la importancia del riesgo, teniendo en cuenta que el SMMLV es de \$ 1.423.500 al 2025 según la página oficial del Ministerio de Trabajo.

$$R = 11,03 \times \$1.423.500 \times 3$$

$$R = \$47.103.615$$

(...)"

- **Circunstancias atenuantes y agravantes**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Por su parte, el Informe Técnico de Criterios 03525 del 22 de julio del 2025, estableció las circunstancias relativas a los agravantes y atenuantes, así:

Circunstancias agravantes: Obtener provecho económico para sí o para un tercero; existe un beneficio ilícito relacionado con los costos evitados el cual no pudo ser calculado.

Circunstancias atenuantes: Que con la infracción no existe daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo asociado al incumplimiento ambiental, no determina la existencia de un daño.

De conformidad con lo precedido, se estableció la existencia de la infracción ambiental y, en consecuencia, se procederá a imponer sanción.

VI. SANCIÓN A IMPONER

Es preciso resaltar que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

En otras palabras, cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la autoridad ambiental.

Los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por la Ley 2387 de 2024, respectivamente, establecen de manera taxativa las causales de atenuación y agravación de responsabilidad en materia ambiental, las cuales deben ser tenidas en cuenta al momento de resolver un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, principalmente con el objeto de establecer de manera motivada una precisa dosificación de la sanción frente a la conducta presuntamente infractora de la normativa ambiental vigente.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

“ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

(...)

A través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley en mención, cuya normatividad establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.10.1.1.2.- Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

(...)

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”

TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procedimiento procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y la procedencia de sanción, se expidió el Informe Técnico de Criterios 03525 del 22 de julio del 2025, el cual determina los criterios para la imposición de sanciones, del que esta Autoridad advierte que se debe imponer sanción de MULTA, de conformidad con el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, acorde con los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, disponiendo:

“(…) ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

Factor de temporalidad

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

En cumplimiento de la citada normativa, a través del Informe Técnico de Criterios 03525 del 22 de julio del 2025, se determinaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de

conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe Técnico de Criterios 03525 del 22 de julio del 2025, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la señora LUCILA LANCHEROS ALEMÁN, propietaria del establecimiento de comercio CIGARRERÍA COLFRANCES.

- **Informe Técnico de Criterios 03525 del 22 de julio del 2025**

“(…) 7. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 2. Resumen de las variables cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (R)	\$47.103.615
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,03

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$47.103.615) \times (1+0,2) + 0] * 0,3$$

Multa = UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.695.730).

De esta forma, se recomienda imponer una sanción consistente en multa por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.695.730)., equivalentes a 146,79 UVB.

Esta sanción se encuentra ajustada a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que guarda correspondencia con la gravedad de los hechos comprobados, el riesgo ambiental identificado y las condiciones particulares del infractor. Además, cumple la función disuasiva y restaurativa que caracteriza al régimen sancionatorio ambiental, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A este respecto, la Sentencia C-401 de 2010 señala:

“(...) La potestad sancionadora de las autoridades (...) está sometida a claros principios, tales como los de legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad o responsabilidad, proporcionalidad y non bis in ídem. (...) No resultan admisibles (...) medidas excesivas que no encuentren una justificación razonable y que se conviertan en obstáculos a la efectividad del derecho fundamental de acceso a la justicia y a la prevalencia de los demás derechos fundamentales comprometidos. (...)”

Esta presunción solo puede ser desvirtuada por el infractor, a quien le corresponde demostrar que actuó con la debida diligencia. En el presente caso, dicha carga procesal no fue ejercida por el investigado, quien omitió presentar descargos, aportar pruebas o formular solicitud de práctica probatoria en su defensa.

Cabe resaltar que en el Auto No. 00949 del 21 de mayo de 2017, esta Autoridad señaló de forma expresa y detallada los hechos constitutivos de infracción ambiental, así como las disposiciones normativas presuntamente vulneradas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. De igual forma, se dejó constancia de que dichas normas se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, lo cual satisface plenamente la exigencia contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa*”.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijan dará lugar a la acusación de los intereses moratorios antes mencionados.

DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

***“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

(...)

Que el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

(...)

***“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.** El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

(...)

Así las cosas, con fundamento en lo anterior, ejecutoriado el presente acto administrativo y verificado el cumplimiento de lo ordenado en el mismo esta Autoridad procederá a ordenar el archivo definitivo del SDA-08-2012-700.

VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable ambiental a la señora LUCILA LANCHEROS ALEMÁN, con cédula de ciudadanía No. 41.477.812., propietaria del establecimiento de comercio CIGARRERÍA COLFRANCES; de los cargos formulados mediante Auto No. 00949 del 21 de mayo de 2017, por infringir lo establecido el artículo 2.2.5.1.5.4., y el artículo 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006., conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer sanción de Multa a la señora LUCILA LANCHEROS ALEMÁN, con cédula de ciudadanía No. 41.477.812., propietaria del establecimiento de comercio CIGARRERÍA COLFRANCES, por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.695.730)., equivalentes a 146,79 UVB - Unidades de Valor Básico, de acuerdo con lo establecidos en el Informe Técnico de Criterios 03525 del 22 de julio del 2025, y las consideraciones jurídicas, técnicas y fácticas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, el sancionado deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2012-700.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y 27 del Decreto 289 de 2021 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que el obligado no atienda el pago de la sanción impuesta, el presente acto administrativo, en virtud de su naturaleza y conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, prestará mérito ejecutivo y podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento de jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar el Informe Técnico de Criterios 03525 del 22 de julio del 2025, como parte integral de esta resolución, en los términos del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el presente acto administrativo, y una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a la señora LUCILA LANCHEROS ALEMÁN, con cédula de ciudadanía No. 41.477.812., propietaria del establecimiento de comercio CIGARRERÍA COLFRANCES, a través de su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la Avenida Calle 26 No. 69 C – 03 Local 112 y en la calle 71 A No. 74 A – 18, ambas en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico de Criterios 03525 del 22 de julio del 2025, documento que sustenta la liquidación y motivación de la sanción impuesta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y del Decreto 1076 de 2015, y que hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y verificado el cumplimiento de lo ordenado en el mismo, procédase al archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2012-700, dejando las respectivas constancias.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra de la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, personalmente o por intermedio de apoderado, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de octubre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS:

SDA-CPS-20250726

FECHA EJECUCIÓN:

02/09/2025

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

CPS:

SDA-CPS-20251013

FECHA EJECUCIÓN:

02/10/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

20/10/2025